

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 26 Q 96 A 99 Línea Nal. 01 8000 111 26

MINTRABAJO



0008739

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI  
Dirección: CARRERA 42 NO. 5C B/ TEQUENDAMA  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760042517  
Envío: YG120782202CO

**NOTIFICACION POR AVISO**

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: IDIRA TIBAQUISA CABEZAS MONTAÑO  
Dirección: CL 32 15 48  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760010352  
Fecha Pre-Admisión: 10/03/2016 15:25:17  
No. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/16  
Min IC Riesgo Seguro Express 000697 del 05/09/16

de Cali, 10 de marzo de 2016

(es)  
**TIBAQUISA CABEZAS MONTAÑO**  
representante legal y/o Apoderado(a)  
32 NRO 15 - 48  
GO DE CALI- VALLE

**DEMANDANTE: INDIRA TIBAQUISA CABEZAS MONTAÑO**  
**DEMANDADO: LIZETH BRIGITT KUROTAKI BETANCOUR**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora, **INDIRA TIBAQUISA CABEZAS MONTAÑO**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2016000417** de **25 de febrero de 2016** "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,  
*Nazly*

**NAZLY PALACIOS MENA**  
Auxiliar Administrativo

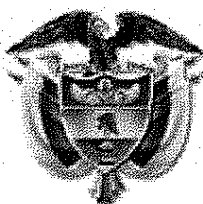
Anexo: 02 Folios  
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\npalacios\Mis documentos\nOTIFICACIONES POR AVISO\nNOTIFICACION POR AVISO DE 10 DE MARZO DE 2016.docx

Carrera 42 N° 5 C- 48 Cali, Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

Radicado: 20150077261- 11707

**RESOLUCION No. 2016000417 CGPVC**

(Santiago de Cali, 25 de febrero 2016)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la señora LIZETH BRIGITT KUROTAKÉ BETANCOURT identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.102.272 expedida en Andalucía (Valle).

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la señora LIZETH BRIGITT KUROTAKÉ BETANCOURT identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.102.272 expedida en Andalucía (Valle).

**HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

**1°.-** La señora **INDIRA TIBAGUISA CABEZAS MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.048.638 expedida en Santiago de Cali (Valle), domiciliada en Santiago de Cali en la Calle 32 # 15-48 B/ Floresta Vieja, presentó en esta Dirección Territorial solicitud de investigación radicada con el número 20150077261 del nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), con el objeto de iniciar investigación administrativa laboral a la señora LIZETH KARUTAKUI, puesto que la empleadora no pagó la seguridad social ni aportes a pensión desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de marzo de 2015. (f. 1)

**2.-** Por medio de auto número 2015003201 - CGPVC expedido el trece (13) de abril de dos mil quince (2015) se asignó la solicitud al inspector de trabajo y seguridad social NATANAEL ROMERO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000417 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

MONTAÑO, para adelantar averiguación preliminar a la señora LIZETH KARUTAQUI, por presunta violación a: Afiliación al Sistema General de Riesgos y de Pensiones. (f. 2)

3.- El inspector de trabajo y seguridad social NATANAEL ROMERO MONTAÑO avocó el conocimiento de la asignación mediante auto 036- NRM del 23 de abril 2015. (f. 3).

4.- El 8 de mayo de 2015, se realizó diligencia administrativa laboral con la querellante, quien manifestó: "En primer lugar quiero corregir el nombre de la querellada, el apellido correcto es KURUTAKE, el No. De C.C. es 1.112.102.272..." (f. 6). A dicha diligencia no asistió la querellada, de lo cual se dejó la respectiva constancia. (f. 6).

5.- El 11 de junio de 2015, se realiza nueva audiencia, no comparece la señora LIZEH BRILLI KURUTAKE BETANCUR, concedido el uso de la palabra a la señora INDIRA TIBAGUISA CABEZAS MONTAÑO aduce que el nombre completo de la querellada es LIZETH BRILLI KURUTAKE BETANCUR identificada con C.C. No. 1.112.102.272 - dirección calle 47 No. 96 - 55 Edificio Atrium Apto 1204. (f. 09).

6.- Mediante oficio 24019 del 24 de julio de 2015, el inspector instructor solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificar a qué nombre corresponde el número de cedula 1.112.102.272 y mediante oficio radicado en esta dirección Territorial el 3 de agosto de 2015 informa que corresponde a LIZETH BRIGITT KUROTAKA BETANCOURT. (fs. 10,11 y 12).

7.- La señora LIZETH BRIGITT KUROTAKA BETANCOURT no ha presentado ningún argumento verbal o escrito que desvirtúe lo dicho por la querellante en su contra. Pues no se hizo presente a ninguna de las citaciones que le hiciera el despacho instructor.

8.- La señora INDIRA TIBAGUISA CABEZAS MONTAÑO, además de su escrito que obra a folio 1, presentó copia de su cedula de ciudadanía, según folio 15.

9.- Mediante Auto No. 2015008123 del 24 de septiembre de 2015 se formulan cargos a la señora LIZETH BRIGITT KUROTAKA BETANCOURT. (fs. 16 a 18) por presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 por presunta no afiliación y pago de aportes a pensión de la señora INDIRA TIBAGUISA CABEZAS MONTAÑO, el cual se notificó en debida forma como consta a folios 19 a 22 del legajo, sin que presentara los descargos a que tenía derecho. En vista que la señora LIZETH BRIGITT KUROTAKA BETANCOURT hizo caso omiso a los requerimientos y se envía una última citación con Oficio No. 35129, el 15 de octubre de 2015, a fin de ser notificada por aviso y no se presenta conforme consta a folio (25) del expediente.

10.- Con auto No. 2015011127 CGP/IVC del 22 de diciembre de 2015, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión, (F. 26, 27) a lo cual hizo caso omiso y no presentó Alegatos de Conclusión

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000417 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

### ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Del escrito instaurado, se desprendieron posibles violaciones al Sistema General de la Seguridad Social por lo cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante y en vista de que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que evidencie la existencia del vínculo laboral existente entre la señora INDIRA TIBAGUISA CABEZAS MONTAÑO y la señora LIZETH BRIGITT KUROTAKE BETANCOUR, ni de los cargos imputados, no obstante el despacho instructor haber oficiado a la dirección de la investigada con el fin de notificarla en debida forma y no haber indicio de devolución por parte de la agencia de correo 472 y aunque esta no se presentó a desvirtuar los hechos imputados por la señora INDIRA TIBAGUISA CABEZAS MONTAÑO, no hay certeza de que la empleadora hubiera recibió las comunicaciones. El despacho instructor cumplió con todas las actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual confirma el respeto y garantía al debido proceso que rige las actuaciones tanto judiciales como administrativas pero NO está probado el incumplimiento en cuanto a los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho deberá abstenerse, además que en el expediente a folio 01 la reclamante en su escrito de solicitud no allega prueba documental que evidencie dicha situación.

### ANALISIS JURIDICO

Reza el artículo 29 superior que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, la ley 1437 del 2011, en su artículo 3, dispone: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad",

El Código Sustantivo de Trabajo, establece las obligaciones que le asisten a las partes intervinientes en un contrato de trabajo, incorporándose en dichas normas las sanciones a que haya lugar por su incumplimiento. Teniendo en cuenta que existe imposibilidad de continuar con el presente proceso por la ausencia de elementos probatorios que evidencien los hechos imputados de conformidad con los Artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente determinan: Artículo 174 del C. de P.C. **Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil **carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo tanto, el despacho, deberá finalizar la actuación en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000417 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

En consecuencia este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL** contra la señora LIZETH BRIGITT KUROTAKI BETANCOUR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.102.272, con Dirección de Notificación en la calle 47 # 96 - 55 Edificio Atrium Apto 1204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a la Accionante, señora INDIRA TIBAGUISA CABEZAS MONTAÑO identificada con C.C. No. 1.107.048.638 en la Calle 32 # 15-48 de la ciudad de Cali (Valle). La parte inspeccionada en la dirección de notificación judicial incorporada en el numeral anterior.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**

**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Elaboró: N. Romero  
Revisó: Miryan A.  
Aprobó: Luz Adriana C.

*AA*

IN-OP-DI-003-FI-001 / Versión 1		Número de Expediente	
<input type="checkbox"/> No Resueltos	<input type="checkbox"/> Resueltos	<input checked="" type="checkbox"/> No Resueltos	<input type="checkbox"/> Resueltos
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Abierto	<input type="checkbox"/> A.P. Clausurado	<input type="checkbox"/> A.P. No Clausurado
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Retenido	<input type="checkbox"/> No Existe Dirección	<input type="checkbox"/> Falta datos en la Dirección
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Retenido	<input type="checkbox"/> Falta datos en la Dirección	<input type="checkbox"/> Falta datos en la Dirección
<input type="checkbox"/> No Retenido	<input type="checkbox"/> No Retenido	<input type="checkbox"/> Falta datos en la Dirección	<input type="checkbox"/> Falta datos en la Dirección
Intento de Entrega No. 1		Intento de Entrega No. 2	
Fecha: / /	Fecha: / /	Fecha: / /	Fecha: / /
Hora: :	Hora: :	Hora: :	Hora: :
Nombre legible del distribuidor:		Nombre legible del distribuidor:	
C.C. <b>German Velasco</b>		C.C. <b>German Velasco</b>	
Sector:		Sector:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
11 MAR 2016			